



---

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2015 00191 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALFONSO MERLANO RUÍZ  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

#### ANTECEDENTES

Inicialmente el Juzgado Civil Municipal 711 de Descongestión de Montería, por auto de fecha 16 de junio de 2015<sup>1</sup>, libro mandamiento de pago, posteriormente, por auto de fecha treinta (30) de junio de esa anualidad<sup>2</sup>, remitió a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, el proceso de la referencia por carecer de jurisdicción para continuar el conocimiento del mismo.

El Juzgado Civil Municipal 711 de Descongestión de Montería al momento de analizar los documentos base del recaudo, concluye que hacen parte de un proceso contractual celebrado por una entidad pública, por lo que decreta la nulidad de todo lo actuado en el asunto y ordena remitir el expediente a la Jurisdicción competente, esto es la Contenciosa Administrativa, en específico, los Jugados Administrativos.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Ver folio 15 y reverso

<sup>2</sup> Ver folios 16 - 17 y reverso

El artículo 297 ibidem, establece lo siguiente:

*"Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:*

1. (...)

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. (...).

En el presente asunto se pretende que se libere mandamiento por la suma de diecisiete millones doscientos cincuenta y un mil trecientos pesos (\$17.251.300), por concepto de suministro de material de aseo a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO, por parte de Laboratorio Tropical, de conformidad con la factura No, 0457, sin fecha.

Como título ejecutivo se aporta la Copia autenticada de la Orden de Compra No. 0C000000000397 del 18/06/2014 a favor de RAFAEL DAVID JIMENEZ LOPEZ, para el suministro de DESINFECTANTE\*GALON 500, HIPOCLORITO DE SODIO \*13% 600GALONES, por la suma de \$17.251.520; Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del 353 05/06/2014 por \$18.000.000; Copia autenticada del compromiso presupuestal 492 a favor de RAFAEL DAVID JIMENEZ LOPEZ, de fecha 18/06/2014 por \$17.251.520; Original de la No, 0457, sin fecha, del Laboratorio Tropical; copia autenticada de la Constancia de estudio y aprobación de póliza.

Se aporta a folio 9 de expediente original de Contrato de Cesión de Crédito, entre RAFAEL DAVID JIMENEZ LOPEZ, y ALFONSO MERLANO RUIZ, donde se indica que se ceden los derechos del crédito relacionados con las cuentas que posea a su favor el CEDENTE en la TESORERIA DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO, según CDP No. 353 del 5 de junio de 2014.

Que la persona que presenta la demanda es el señor ALFONSO MERLANO RUIZ, con fundamento en el contrato de Cesión del Crédito que se anexa al proceso.

Así las cosas, se hace necesario previó a determinar si se libra mandamiento o no, establecer si el demandante se encuentra legitimado para presentar la demanda ejecutiva.

Que de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, dispone:

*"ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Por lo tanto, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Revisado en su totalidad el presente proceso y las pruebas arribadas, no se observa que se haya comunicado la Cesión del Crédito a la entidad ejecutada, por lo que no se ha perfeccionado el contrato de cesión y en consecuencia, el demandante en el presente proceso no se encuentra legitimado para presentar la demanda, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

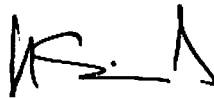
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor ALFONSO MERLANO RUIZ, contra la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

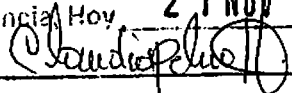
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 21 NOV 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00529

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Nubia Sofía Sánchez Ricardo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nibia Sofía Sánchez Ricardo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

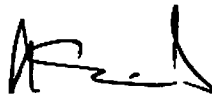
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la  
anterior providencia No. 21 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Felicia

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



---

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00419 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARMELO GABRIEL SUAREZ ARTEAGA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Estando el presente proceso para resolver sobre su admisión, luego que fuere recibido del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Montería, habiéndose declarado la falta de competencia, procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Montería, por auto del 30 de agosto de 2017<sup>1</sup>, rechazó la presente demanda por carecer de jurisdicción y remitió a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, el proceso de la referencia por carecer de jurisdicción para el conocimiento del mismo.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Montería al momento de analizar la demanda, concluye que por ser la parte demandada una entidad pública del orden Municipal, razón por la cual las controversias y diferencias que giren alrededor de la relación laboral contractual que le une corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Revisada la demanda se constata que el demandante pretende que se declare que existió una relación comercial entre la ESE San José de Tierralta y el demandante y que como consecuencia de esa relación comercial la demandada le adeuda la suma de \$24.900.000, por concepto de suministro de mercancías y que la providencia que así lo declare presta merito ejecutivo.

Del hecho 4º de la demanda se extrae que la acción cambiaria se encuentra prescrita, por ello es que se presenta el proceso declarativo.

---

<sup>1</sup> Ver folios 11

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Verificadas las pretensiones del demandante, ninguna de ellas encaja con alguno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, por cuanto la intención del demandante es que se siga una acción ordinaria.

Que la norma aplicable al asunto sería el artículo 2536 del Código Civil, que dispone:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La **acción ejecutiva se convierte en ordinaria** por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."(Negritas y subrayas del Despacho).

Que los competentes para conocer de las acciones ordinarias cuando ha prescrito el título ejecutivo son los jueces civiles o ente caso uno de pequeñas causas, por la cuantía, y no la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto si se presentare el proceso ejecutivo no se podría librar el mandamiento por haber transcurrido más de cinco (5) desde el suministro de los bienes que se indica en la demanda. Por lo que el apoderado del demandante presentó en la jurisdicción competente su proceso declarativo correspondiente.

De lo anterior se concluye que ésta Jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se formulará el correspondiente conflicto de jurisdicciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de la  
anterior providencia, a las 21 NOV 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pardo





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00464-00  
**Clase de proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Accionante:** ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS  
**Accionados:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LICEO VILLANUEVA

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que el actor popular ha presentado escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto que se ha fijado para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aportando los soportes correspondientes para la solicitud de aplazamiento, por lo que el Despacho procederá a aceptar tal solicitud y a fijar nueva fecha y hora para la continuación de dicha audiencia.

Igualmente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, presenta escrito en el que revoca el poder conferido al Dr. WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO y confiere nuevo poder al Dr. CESAR HERRERA HERRERA MONTES, por lo que se procederá a reconocer la personería al nuevo apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para continuar con la Audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso, el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. CESAR HERRERA HERRERA MONTES, identificado con la C.C. No. 1.067.851.322 y T.P. No. 228.058, como apoderado del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder que obra a folio 166 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la

anterior providencia. 27 NOV 2017

SECRETARIA Claudia Pineda



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00454

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Arelys Mejía Guerra

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Arelys Mejía Guerra, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672639-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018153-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-064788-2300 de fecha Febrero 08 de 2017 y S-2017-163789-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

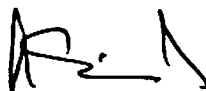
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



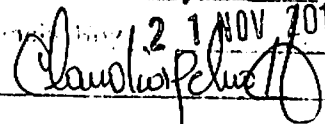
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE AL CAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de

el presente expediente, en la fecha 21 NOV 2017 a las 08:00

Secretaria, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon.ccdoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00478

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Felipa Fuentes Galvis

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Felipa Fuentes Galvis, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por

---

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,


### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de  
antes de providencia Hoy 21 NOV 2011 a las 8:  
SECRETARIA, Claudia Pelaez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cejondoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cejondoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00542

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Deysi Del Carmen Sánchez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora DEYSI DEL CARMEN SÁNCHEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio N° S-2016-672687-0101 de fecha 15 de diciembre del 2016, el Oficio N° S-2017-018142-0101 de fecha 17 de enero del 2017, el oficio N° S-2017-086143-2300 de fecha 17 de febrero del 2017 y el oficio N° S-2017-163805-2300 de fecha 27 de marzo del 2017 por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

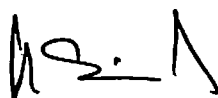
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

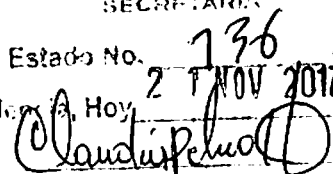
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes

anterior providencia, Hoy 21 NOV 2017 a las 08:00

SECRETARIA,



<sup>1</sup>Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*[adm07mon@caendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@caendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00512

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Delys Molina López

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Delys Molina López, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

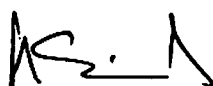
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 196 a las partes de  
anterior providencia Hoy 9 NOV 2017 a las 10:00  
SECRETARIA, Claudia Felina

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@conejoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@conejoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00514

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Tulia Cecilia Silgado

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Tulia Cecilia Silgado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

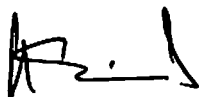
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2017 a las 8 AM

SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07.mon@csj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00552

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Maria Yepes Pertuz

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Maria Yepes Pertuz, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a los partes de 1  
anterior providencia. Hoy 21 NOV 2017 a las 8 A. M.  
SECRETARIA, Audrey Pelaez

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00515

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Adela González Martínez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Adela González Martínez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

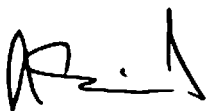
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la

anterior providencia Hoy 21 NOV 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Claudia Felicitad

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon.ccdj.ramajudicial.gov.co](http://adm07mon.ccdj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00451

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Virginia Mosquera Rodiño

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Virginia Mosquera Rodiño, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086236-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163731-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

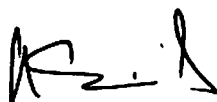
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 176 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 21 NOV 2011 a las 9 AM  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00571

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Cristina del Carmen Argumedo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Cristina del Carmen Argumedo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la anterior providencia Hoy 27 NOV 2011 a las 10:00 AM  
SECRETARIA, Claudia Pelus

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00531

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Navid del Carmen Arrieta Narváez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Navid del Carmen Arrieta Narváez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

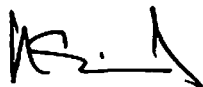
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



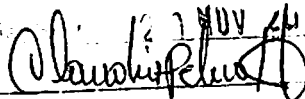
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Notifícase por Estado No. 136 a las partes de

en fecha 12 de NOV 2011 a las 10:00 a.m.



<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

*adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00538

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Yuli del Carmen Hoyos Mejía

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Yuli del Carmen Hoyos Mejía, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

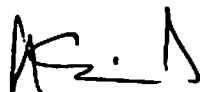
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la

anterior providencia, hoy 21 NOV 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Claudia Pelaez

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00499

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Rosa María Humanez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosa María Humanez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-128256-2300, de fecha Marzo 17 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

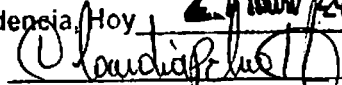
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la anterior providencia, Hoy 24 NOV 2017 a las 10:00 AM.  
SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon.ccdoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00544

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Bella Faride Soto Vega

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Bella Faride Soto Vega, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

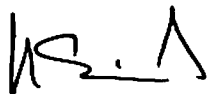
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes en

la providencia, Nov. 27 NOV 2011 a las 8

SECRETARÍA, Claudia Peláez

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00557

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Luz Galindo Estrada

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Galindo Estrada, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de

anterior providencia Hoy 21 NOV 2017 a las 8

SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00516

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Miden Medrano Villadiego

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Miden Medrano Villadiego, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

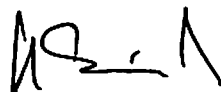
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

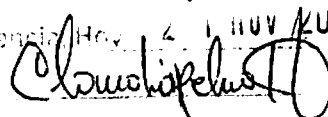
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes en la

ante por providencia Hoy 4 de NOVIEMBRE de 2015 a las 10 de la mañana.

SECRETARIA.



<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00530

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Nancy Calle Argumedo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nancy Calle Argumedo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

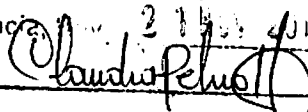
**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza, REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE MONTERIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Se notifica por Estado No. 136 a las partes  
proviencias No. 21434011 a las  
MONTERIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00575

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Cenedis de Jesús Corpas Gómez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Cenedis de Jesús Corpas Gómez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

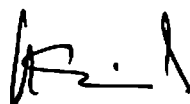
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE MONTERÍA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Expediente por Estado No. 736 en los autos de

interior por el turno de hoy. 2 NOV 2017

SECRETARIA, Claudia Peláez

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00566

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Maria Judith Otero Jaramillo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Maria Judith Otero Jaramillo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-133977-2300, de fecha Marzo 17 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

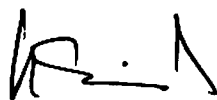
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes  
Providencia Hoy 27 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Signature]

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00569

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Josefa del Carmen Ortega Miranda

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Josefa del Carmen Ortega Miranda, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

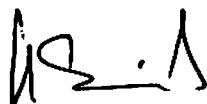
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de la

providencia No. 27 NOV 2017 a las 8 A.M.

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00574

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Luz Neira Escudero Martínez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Neira Escudero Martínez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

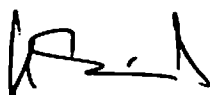
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



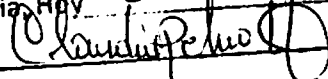
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 736 a las partes de

providencia Hoy 21 NOV 2011 a las 8 A.M.



<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00521

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Carmen Lucia Flórez Páez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Lucia Flórez Páez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

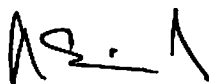
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

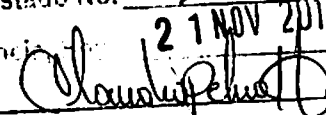
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de la  
autoridad providencia No. 21 NOV 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cjudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cjudoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00533

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Luz Maritza Vergara Coronado

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Margarita Vergara Coronado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

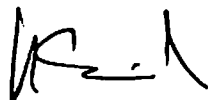
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



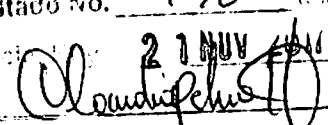
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CIRCUITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

se notifica por Estado No. 736 a las partes de lo

anterior providenciado el día 21 NOV 2015 a las 6:00

SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm17mon@condoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00568

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Julia Ester Pérez Oviedo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Julia Ester Pérez Oviedo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 del 2017 y S-2017-163782-2300, adiado 17 Marzo 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

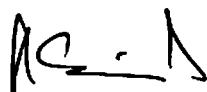
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

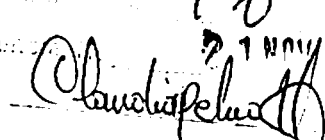
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORTE ADMINISTRATIVA DE MONTERÍA  
SECRETARÍA  
136  
1 NOV 2015



<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00567

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Rosalba Patricia Nisperuza Peña

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Patricia Nisperuza Peña, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018142-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de fe)

por providencia de fe) 21 NOV 2015 a las 8 AM

Claudia P. S. J.

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00543

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jennis Arcia Lobo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Jennis Arcia Lobo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

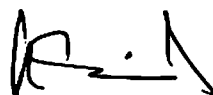
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 796 a las partes de la  
actuación providencia No. 21 NOV 2017 a las 8:00 AM

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00513

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Margarita de Jesús Martínez González

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Margarita de Jesús Martínez González, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



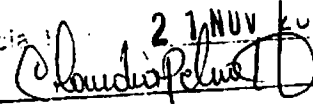
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes y la

secretaría por providencia No. 2 del 21 de NOVIEMBRE de 2015.



<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00541

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Erica Maria Moreno Argel

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Erica Maria Moreno Argel, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandanté, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

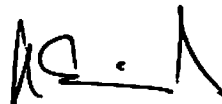
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



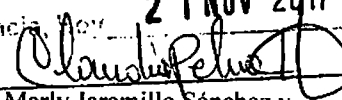
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de la

actuación providencia No. 21 NOV 2017 a las 8:00

SECRETARÍA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00522

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Edenis Garavito Mórelo

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

**ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Edenis Garavito Mórelo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



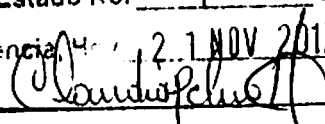
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes

por providencia de fecha 21 NOV 2017 a las 8:00

SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00520

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Nelly Margarita Rubio Torres

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nelly Margarita Rubio Torres, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

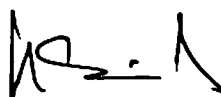
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 130 a las partes  
con la providencia No. 21111 a las 07:34

SECRETARÍA Claudia Felú

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00519

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Miladis Vega Ballesta

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Miladis Vega Ballesta, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109647-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163782-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

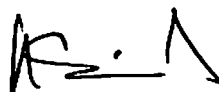
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de

la providencia No. 21 NOV 2015 a las 8 A.M.

En la ciudad de Montería, el día 21 de NOV de 2015

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@cejor.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00518

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Noris del Carmen Rivero Padilla

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### **ASUNTO**

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NORIS DEL CARMEN RIVERO PADILLA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio N° S-2017-109647-2300 de fecha 01 de marzo del 2017 y el Oficio N° S-2017-163782-2300 de fecha 27 de marzo del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por

---

<sup>1</sup>Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

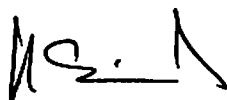
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

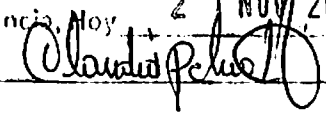
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes  
anterior providencia, No. 27 NOV 2017 a las 8:00

SECRETARIA. 





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@icj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@icj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00453

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Marlene del Carmen Pacheco Saavedra

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARLENE DEL CARMEN PACHECO SAAVEDRA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio N° S-2017-064799-2300 de fecha 09 de febrero del 2017 y el Oficio N° S-2017-163772-2300 de fecha 27 de marzo del 2017, por medio del cual le fue negada existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por

---

<sup>1</sup>Radicado 23.001.23.33.000.2015.09117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

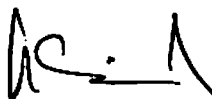
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 736 a las partes de  
a la providencia Hoy 27 NOV 2017  
Escribo en fe, Claudia Pelus



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00570

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Floira del Carmen Velásquez López

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Floira del Carmen Velásquez López, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 de 2016, S-2017-018142-0101 de fecha Enero 17 de 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

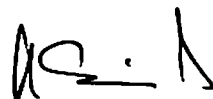
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

136  
21 NOV 2015  
Blanca Judith Martinez Mendoza



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 1 de 10

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 44-001-33-33-001- 2017 -00294- 00  
**Asunto:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Solicitante:** MANUEL JUNIOR COGOLLO TORRES  
**Solicitado:** ESE CAMU SANTA TERESITA

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL JUNIOR COGOLLO TORRES, a través de apoderado ha presentado solicitud de conciliación prejudicial que busca que la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, le reconozca y pague las prestaciones sociales, tales como: bonificación por servicios prestados, prima de servicio, vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, devolución de dineros cancelados por concepto de aportes en salud y pensión, por haber prestado su servicio social obligatorio a través de contrato de prestación de servicios para la convocada.

La Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 10 de julio de 2017 a las diez (10:00) de la mañana.

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación otorgándole la palabra la apoderada de la entidad convocada quien manifestó:

En el acta de conciliación extrajudicial obrante a folio 2 se señaló:

*"El Comité de Conciliación de la entidad mediante acta No. 33 de fecha 4 de julio de 2017, decide conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación por el valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.570.568,00)**...De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano, sobre las prestaciones sociales que devengan los empleados de planta, y la liquidación del monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que corresponderían al convocante las siguientes sumas: BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: \$955.500, PRIMA DE SERVICIOS: \$1.404.812, PRIMA DE VACACIONES: \$1.463.346, VACACIONES: \$1.911.000, INDEMNIZACION VACACIONES: \$1.911.000, BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION: \$182.000, PRIMA DE NAVIDAD: \$3.048.637, CESANTIAS \$3.293.690, INTERESES DE CESANTIAS: \$395.243 **TOTAL: \$14.565.228**. De conformidad con los aportes a la seguridad social que se anexan y que también reposan en los archivos de la entidad, efectuados durante todo el año de servicio social obligatorio, podemos concluir que le corresponden al empleador por salud, pensión y ARL equivalentes a la suma de TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.005.340), todo ello*



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 2 de 10

para un total de liquidación: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (sic) (\$17.570.568). Deliberación. Por tratarse de un tema netamente jurídico, el Comité de Conciliación en pleno, solicita que la asesora jurídica y Secretaria Técnica del Comité, haga algunas consideraciones y recomendaciones sobre el particular, seguidamente interviene la Dra. VIVIAN ESTHER CALAO HERNANDEZ, quien manifiesta lo siguiente: En cuanto al pago de prestaciones sociales por haber laborado los profesionales de la salud convocantes, mediante contrato de prestación de servicios, desempeñando las funciones en Servicio Social Obligatorio, el abogado mencionado manifiesta que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto al personal vinculado por aquellas ordenes de trabajo, que ejercen funciones o labores permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de un contrato de trabajo, se genera en consecuencia una relación laboral y por ende la indemnización o pago de las prestaciones sociales y con mayor razón si son profesionales en servicio social obligatorio, que recientemente fue condenada la entidad en un caso parecido, al pago de prestaciones sociales... ”

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: “Acepto la propuesta presentada, y estoy de acuerdo con lo planteado por la parte convocada.”

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...). ”

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebradas el 10 de julio de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería (fl. 79-88).

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Página 3 de 10

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbabación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en el una entidad Estatal, como en efecto lo es la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbabación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contenciosa administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la peticionaria de la audiencia, el pago de la acreencias laborales consecuencia de la prestación de sus servicios a la entidad convocada por contratos de prestación de servicios que trataron de ocultar la realidad de una relación laboral.

2. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados,



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Página 4 de 10

debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 53 y 69 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para conciliar de conformidad con el poder otorgado por la convocante; y en lo que le compete a la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folios 74-85 del exp.).

3. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues con las pruebas anexas se evidencia que la prestación del servicio fue en año 2016 y enero y febrero de 2017 y el acto del cual se pretende la nulidad fue notificado el 7 de marzo de la presente anualidad y a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no habían transcurrido cuatro (4) meses, por lo que no ha caducado el término para una eventual demanda de controversias contractuales.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

1. Copia autenticada del Contrato No. 026 del 16 de febrero de 2016 suscrito por el convocante con la entidad convocada, donde la convocante se comprometía a la prestación para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de sus servicios como Medico en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), con una duración de diez meses y veintiséis días contados desde el 16 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, por un valor de \$28.574.000.
2. Copia autenticada del Acta de Iniciación del anterior contrato.
3. Copia de la Resolución No. 048 del 16 de febrero de 2016 por la cual se aprueba una garantía única.
4. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 122 del 16 de febrero de 2016.
5. Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 117 del 16 de febrero de 2016.
6. Copia autenticada del Acata Final del Contrato No. 026 del 16 de febrero de 2016.
7. Copia autenticada del Acta de Liquidación del Contrato No. 026 del 16 de febrero de 2016.
8. Copia autenticada de la Orden de Servicio No. 028 del 1 de enero de 2017, donde el convocante se obliga a la prestación para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de sus servicios como Medico en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), con una duración del 1º de enero al 15 de febrero de 2017, por un valor de \$4.095.000.
9. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 28 del 1 de enero de 2017.
10. Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 28 del 1 de enero de 2017.
11. Original de la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de las prestaciones sociales.
12. Original de la Resolución No. 092 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa y se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
13. Original de la notificación de la anterior resolución.
14. Copia autenticada del Acuerdo No. 028 de 1996 por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado CAMU Santa Teresita del municipio de Lorica.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 5 de 10

15. Copia autenticada del Decreto No. 694 de febrero de 2016 por el cual se reelige el Gerente de la entidad convocada.
16. Copia autenticada del Acta de posesión de la Gerente de la entidad convocada.
17. Copia de la planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pagos de la seguridad social de la convocante.
18. Copia del Acta No. 33 de 4 de julio de 2017 del Comité de Conciliaciones de la entidad convocada.
19. Certificación suscrita por el Técnico Operativo – Talento Humano, donde certifica las prestaciones que se les pagan a los empleados de la planta global de cargos de la entidad convocada.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante presto sus servicios como Medico en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), desde el 16 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, y luego del 1º de enero al 15 de febrero de 2017.

En cuanto al Servicio Social Obligatorio, el Consejo de Estado, referente a la normatividad que lo ha regulado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.*

*El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.*

*Así las cosas, el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud y, como tal, propicia la inserción al medio profesional y permite el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.*

*Los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.*

*En Colombia el surgimiento del Servicio Social Obligatorio se asoció con el año de medicatura rural creado mediante decreto 3842 de 1949, el cual se*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"  
/ CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO/ dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008)/ EXP. No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007)/ AUTORIDADES MUNICIPALES/ ACTOR: JHON JAIRO VERGARA



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Página 6 de 10

exigió como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).

Mediante resolución 11632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería, Enfermera General y Técnicos en Enfermería, **y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.**

La ley 50 de 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980.

En forma general, la mencionada ley 50 estableció el término de un año para este servicio, lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título y constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título; también creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.

Es de anotar que la expedición de la ley 50 de 1981 trajo consigo la modificación del concepto de "año rural" por el de "Servicio Social Obligatorio" con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

**"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio" (artículo 6º - resaltado fuera del texto).**

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

**"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas"**

**Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 7 de 10

**institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.**

**Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales" (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).**

La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.

Dichas disposiciones, en su orden, señalaron:

- El decreto 2396 de 1981 determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas ó programas docentes de tipo científico investigativo.

Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

**"ARTÍCULO 6°. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.**

**ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio".**

- El decreto 3289 de 1982, en esencia, disminuyó a seis meses el servicio que se realizaba en zonas que estuvieran sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

- La resolución 15041 de 1982 reglamentó el programa de "Inducción al servicio" que debía recibir todo profesional al ingresar al SSO.

- El decreto 1155 de 1983 hizo extensiva la obligatoriedad de este servicio a los egresados de los programas de Biología, Trabajo Social, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, Nutrición y Dietética, Química y Farmacia, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Psicología.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Página 8 de 10

- El decreto 3448 de 1983 estableció un estatuto para las zonas fronterizas del país y brindó como estímulo a los profesionales que se vinculen en dichos lugares, la disminución del SSO a nueve meses.

- El decreto 2865 de 1994 responsabilizó a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud de la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del SSO, "con sujeción a los criterios que fije el Ministerio de Salud, así como a las normas técnicas que expida para la prestación de dicho servicio", también orientó a esas entidades a racionalizar "la distribución de las plazas de Servicio Social Obligatorio, en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con la proporción de la población con necesidades básicas insatisfechas, dando prioridad a los centros y puestos de salud del área rural". En igual sentido expresó que **"la entidad solicitante debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y cumplir con las demás disposiciones que en materia de vinculación de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen"** (resaltado fuera del texto).

- La resolución 000795 de 1995 estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del SSO. Con fundamento en el numeral 7° del artículo 4° del decreto - ley 1298 de 1994 que señala que la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud es descentralizada, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

Dicha resolución señaló, en síntesis, que las plazas se debían orientar preferentemente a la ampliación de cobertura en salud en las poblaciones de estratos socioeconómicos 1 y 2. Determinó que las funciones y actividades del profesional en SSO debían estar de acuerdo con los programas que se fueran a desarrollar y que estas personas debían contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus tareas.

**Consideró que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio.**

"7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc" (artículo 1°).

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

**"ARTICULO 6o.** Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Página 9 de 10

**PARAGRAFO.** Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud".

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse "hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud".

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y habiéndose aportado al expediente Certificación del Técnico Operativo – Talento Humano de la ESE CAMU SANTA TERESITA, en donde indica que a los Empleados públicos de la Planta Global de la ESE CAMU SANTA TERESITA, se le reconocen, liquidan y pagan las siguientes prestaciones sociales: Bonificación por servicios prestados; prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, constatándose que estas mismas prestaciones han sido las que sea han reconocido en el acuerdo conciliatorio prejudicial bajo estudio.

Y acogiendo en integridad la jurisprudencia del Consejo de Estado trascrita anteriormente, en donde se concluye:

"Así las cosas, no existe el obstáculo alegado para desconocer los derechos laborales del actor, garantizados, como se vio, de forma reiterada por la normativa que regula el Servicio Social Obligatorio. **Para la Sala, la vinculación de profesionales del SSO mediante contratos de prestación de servicios, para evadir la carga prestacional, desnaturaliza la institución estudiada.**" (Subrayas y negrillas del Despacho)

En este sentido, se aprobara el acuerdo conciliatorio, en tanto, con el mismo se está precaviendo un eventual proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, que la suma reconocida no lesiona el patrimonio público por cuanto se está conciliando una suma igual a la suma que se solicita en la conciliación sin intereses ni honorarios, sin que sea



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 10 de 10

posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

En cuanto a la suma a reconocer y pagar y por la que se aprueba la presente conciliación prejudicial, es la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE.**, por cuanto existe una diferencia en el valor consignado en letras y en números, primando el valor en letras y del cual tuvieron conocimiento las partes en la audiencia de conciliación y así fue aprobado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, de conformidad con el acta obrante del folio 86 al 97 del expediente y se establecerá que la conciliación prejudicial suscrita por las partes el 10 de julio de 2017, cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado 10 de julio de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, entre MANUEL JUNIOR COGOLLO TORRES y la ESE CAMU SANTA TERESITA de Lórica, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE.**, por concepto de prestaciones sociales por haber prestado servicios como Medico en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), desde el 16 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, y luego del 1º de enero al 15 de febrero de 2017.

**SEGUNDA:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
MONTERIA - SECCION 7ª

Se notificó por Estado No. 136 a las partes

de la providencia el día 27 de NOV de 2017 a las

horas 12:30 p.m. en presencia de Olivia Felicia



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 44-001-33-33-001- 2017 -000114- 00  
**Asunto:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Solicitante:** MARYOLIS LORENA VEGA ESPITIA  
**Solicitado:** ESE CAMU SANTA TERESITA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARYOLIS LORENA VEGA ESPITIA, a través de apoderado ha presentado solicitud de conciliación prejudicial que busca que la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, le reconozca y pague las prestaciones sociales, tales como: bonificación por servicios prestados, prima de servicio, vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, devolución de dineros cancelados por concepto de aportes en salud y pensión, por haber prestado su servicio social obligatorio a través de contrato de prestación de servicios para la convocada.

La Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 09 de mayo de 2017 a las once (11:00) de la mañana.

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación otorgándole la palabra la apoderada de la entidad convocada quien manifestó:

En el acta de conciliación extrajudicial obrante a folio 2 se señaló:

*"El Comité de Conciliación de la entidad decide conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación por el valor de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.143.445,00)**. De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano, el monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que corresponde al convocante, de conformidad con la remuneración recibida para la fecha de \$2.638.650, sería el siguiente: BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: \$923.527, PRIMA DE SERVICIOS: \$1.357.805, PRIMA DE VACACIONES: \$1.414.381, VACACIONES: \$1.847.055, INDEMNIZACION VACACIONES: \$1.847.055, BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION: \$175.910, PRIMA DE NAVIDAD:\$2.943.441, CESANTIAS \$3.192.178, INTERESES DE CESANTIAS: \$383.061 **TOTAL: \$14.084.413**. De conformidad con los aportes realizados por la solicitante y una vez revisada la información que consta en los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social que se anexan y que también reposan en los archivos de la entidad, efectuados durante todo el año de servicio social obligatorio, podemos concluir que le correspondería por tal concepto la devolución de los porcentajes que corresponden al empleador por salud, pensión y ARL*



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

*equivalentes a la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.059.032), todo ello para un total de liquidación: QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.143.445). Por tratarse de un tema netamente jurídico, el Comité de Conciliación en pleno, solicita que la asesora jurídica y Secretaria Técnica del Comité, haga algunas consideraciones y recomendaciones sobre el particular, seguidamente interviene la Dra. VIVIAN ESTHER CALAO HERNANDEZ, quien manifiesta lo siguiente: En cuanto al pago de prestaciones sociales por haber laborado los profesionales de la salud convocantes, mediante contrato de prestación de servicios, desempeñando las funciones en Servicio Social Obligatorio, el abogado mencionado manifiesta que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto al personal vinculado por aquellas ordenes de trabajo, que ejercen funciones o labores permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de un contrato de trabajo, se genera en consecuencia una relación laboral y por ende la indemnización o pago de las prestaciones sociales y con mayor razón si son profesionales en servicio social obligatorio, que recientemente fue condenada la entidad en un caso parecido, al pago de prestaciones sociales...*"

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: "Acepto la propuesta presentada, y estoy de acuerdo con lo planteado por la parte concocada."

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)"

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebradas el 09 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería (fl. 79-88).

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación,

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la peticionaria de la audiencia, el pago de la acreencias laborales consecuencia de la prestación de sus servicios a la entidad convocada por contratos de prestación de servicios que trataron de ocultar la realidad de una relación laboral.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

2. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 50 y 52 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para conciliar de conformidad con el poder otorgado por la convocante; y en lo que le compete a la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folios 69-78 del exp.).

3. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues con las pruebas anexas se evidencia que la prestación del servicio fue en año 2016 y enero y febrero de 2017 y el acto del cual se pretende la nulidad fue notificado el 7 de marzo de la presente anualidad y a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no habían transcurrido cuatro (4) meses, por lo que no ha caducado el término para una eventual demanda de controversias contractuales.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

1. Copia autenticada del Contrato No. 023 del 4 de febrero de 2016 suscrito por la convocante con la entidad convocada, donde la convocante se comprometía a la prestación para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de sus servicios como Odontólogo en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), con una duración de diez meses y veintiséis días contados desde el 4 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, por un valor de \$28.673.330.
2. Copia de la Orden de Servicio No. 025 del 1 de enero de 2017, donde la convocante se obliga a la prestación para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de sus servicios como Odontólogo en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), con una duración del 1º de enero al 3 de febrero de 2017, por un valor de \$2.990.470.
3. Original de la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de las prestaciones sociales.
4. Original de la Resolución No. 039 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa y se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
5. Original de la notificación de la anterior resolución.
6. Copia autenticada del Acuerdo No. 028 de 1996 por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado CAMU Santa Teresita del municipio de Lorica.
7. Copia autenticada del Decreto No. 694 de febrero de 2016 por el cual se reelige el Gerente de la entidad convocada.
8. Copia autenticada del Acta de posesión de la Gerente de la entidad convocada.
9. Copia de la planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pagos de la seguridad social de la convocante.
10. Copia del Acta No. 31 de 2 de mayo de 2017 del Comité de Conciliaciones de la entidad convocada.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante presto sus servicios como Odontólogo en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), desde el 4 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, y luego del 1° de enero al 3 de febrero de 2017.

En cuanto al Servicio Social Obligatorio, el Consejo de Estado, referente a la normatividad que lo ha regulado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.*

*El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.*

*Así las cosas, el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud y, como tal, propicia la inserción al medio profesional y permite el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.*

*Los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.*

*En Colombia el surgimiento del Servicio Social Obligatorio se asoció con el año de medicatura rural creado mediante decreto 3842 de 1949, el cual se exigió como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).*

*Mediante resolución 11632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería, Enfermera General y*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"  
/ CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO/ dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008)/ EXP. No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007)/ AUTORIDADES MUNICIPALES/ ACTOR: JHON JAIRO VERGARA



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

**Técnicos en Enfermería, y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.**

La ley 50 de 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980.

En forma general, la mencionada ley 50 estableció el término de un año para este servicio, lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título y constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título; también creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.

Es de anotar que la expedición de la ley 50 de 1981 trajo consigo la modificación del concepto de "año rural" por el de "Servicio Social Obligatorio" con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

**"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio" (artículo 6º - resaltado fuera del texto).**

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

**"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas"**

**Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.**

**Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

**reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales"** (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).

La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.

Dichas disposiciones, en su orden, señalaron:

- El decreto 2396 de 1981 determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas ó programas docentes de tipo científico investigativo.

Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

"ARTÍCULO 6°. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio".

- El decreto 3289 de 1982, en esencia, disminuyó a seis meses el servicio que se realizaba en zonas que estuvieran sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

- La resolución 15041 de 1982 reglamentó el programa de "Inducción al servicio" que debía recibir todo profesional al ingresar al SSO.

- El decreto 1155 de 1983 hizo extensiva la obligatoriedad de este servicio a los egresados de los programas de Biología, Trabajo Social, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, Nutrición y Dietética, Química y Farmacia, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Psicología.

- El decreto 3448 de 1983 estableció un estatuto para las zonas fronterizas del país y brindó como estímulo a los profesionales que se vinculen en dichos lugares, la disminución del SSO a nueve meses.

- El decreto 2865 de 1994 responsabilizó a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud de la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del SSO, "con sujeción a los criterios que fije el Ministerio de Salud, así como a las normas técnicas que expida para la prestación de dicho servicio", también orientó a esas entidades a racionalizar "la distribución de las plazas de Servicio Social Obligatorio, en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

con la proporción de la población con necesidades básicas insatisfechas, dando prioridad a los centros y puestos de salud del área rural". En igual sentido expresó que **"la entidad solicitante debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y cumplir con las demás disposiciones que en materia de vinculación de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen"** (resaltado fuera del texto).

- La resolución 000795 de 1995 estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del SSO. Con fundamento en el numeral 7º del artículo 4º del decreto - ley 1298 de 1994 que señala que la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud es descentralizada, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

Dicha resolución señaló, en síntesis, que las plazas se debían orientar preferentemente a la ampliación de cobertura en salud en las poblaciones de estratos socioeconómicos 1 y 2. Determinó que las funciones y actividades del profesional en SSO debían estar de acuerdo con los programas que se fueran a desarrollar y que estas personas debían contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus tareas.

**Consideró que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio.**

"7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc" (artículo 1º).

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

**"ARTICULO 6o.** Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

**PARAGRAFO.** Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud".

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse "hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

*servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud".*

*Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y habiéndose aportado al expediente Certificación del Técnico Operativo – Talento Humano de la ESE CAMU SANTA TERESITA, en donde indica que a los Empleados públicos de la Planta Global de la ESE CAMU SANTA TERESITA, se le reconocen, liquidan y pagan las siguientes prestaciones sociales: Bonificación por servicios prestados; prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, constatándose que estas mismas prestaciones han sido las que sea han reconocido en el acuerdo conciliatorio prejudicial bajo estudio.

Y acogiendo en integridad la jurisprudencia del Consejo de Estado trascrita anteriormente, en donde se concluye:

*"Así las cosas, no existe el obstáculo alegado para desconocer los derechos laborales del actor, garantizados, como se vio, de forma reiterada por la normativa que regula el Servicio Social Obligatorio. **Para la Sala, la vinculación de profesionales del SSO mediante contratos de prestación de servicios, para evadir la carga prestacional, desnaturaliza la institución estudiada.**" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En este sentido, se aprobará el acuerdo conciliatorio, en tanto, con el mismo se está precaviendo un eventual proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, que la suma reconocida no lesiona el patrimonio público por cuanto se está conciliando una suma inferior a la suma que se solicita en la conciliación sin intereses ni honorarios, sin que sea posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo de conciliación suscritos ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, de conformidad con el acta obrante del folio 79 al 88 del expediente y se establecerá que la conciliación prejudicial



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

suscrita por las partes el 09 de mayo de 2017, cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado 09 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, entre MARYOLIS LORENA VEGA ESPITIA y la ESE CAMU SANTA TERESITA de Lorica, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.143.445) por concepto de prestaciones sociales por haber prestado servicios como Odontólogo en Servicio Social Obligatorio (S.S.O), desde el 4 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, y luego del 1° de enero al 3 de febrero de 2017.

**SEGUNDA:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA  
Cada uno por Estado no. 136 a las partes  
de la providencia no. 21 NOV 2017 a las 8:00  
SE. Olivia Pacheco





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00102

Demandante: ALBERTO JAVIER TORO FIGUEROA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor ALBERTO JAVIER TORO FIGUEROA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3089 de 01 de agosto de 2016 y de la 0160 de 03 de enero de 2017 por medio del cual no se reconoce el pago por concepto pensión por invalidez, a favor del soldado regular de la Armada Nacional el señor ALBERTO JAVIER TORO FIGUEROA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional a reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Alberto Javier Toro Figueroa, teniendo en cuenta para el efecto el ingreso promedio salarial tomado para indemnizar, que era devengado por un Cabo Segundo para la época.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ALBERTO JAVIER TORO FIGUEROA, en contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**OCTAVO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO:** Reconocer personería al doctor ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.476.485 y portador de la



tarjeta profesional No. 64.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE SEDE CONDUCIDA  
MONTELIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes en  
anterior providencia No. 21 NOV 2017 a las  
SECRETARIA,